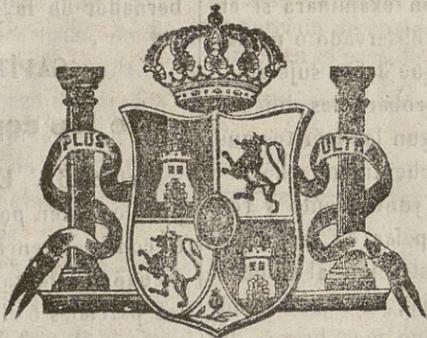


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 7 de Setiembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XX.

De los medios de cumplir los contratos de encabezamiento.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtenga esta facultad.

4.º Por administracion de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al

consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo ocurran circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento en el primer Domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo Domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho día, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer asi á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres días, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos,

segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia del acta, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el Síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio esta-

blecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion y con el dictamen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer Domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo Domingo de Octubre, y el segundo el tercer Domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los Secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segunde como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer Domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administra-

cion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando asi desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente a la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservandola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán

resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO XXI.

De los repartimientos.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios ó industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen vecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2.000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de

darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, éste dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reprobado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde del 24 de Agosto último, fué hallado el cadáver de un hombre en la choza denominada de las Niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Beta de Doña María, en las Morismas del término de Utrera, provincia de Sevilla.

Y con el fin de averiguar quien era el cadáver encontrado, cómo se llamaba en vida, y de donde era natural y vecino, se publica en este periódico oficial insertando sus señas, las de las ropas que vestía, y las que fueron encontradas á su alrededor. Valladolid 4 de Setiembre de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

SEÑAS DEL CADÁVER Y ROPAS.

Del cadáver.

Estatura mediana: pelo castaño: barba muy clara: nariz achatada: boca grande, no distinguiéndose las demás facciones, por su estado adelantadísimo de putrefaccion.

Ropas que vestía.

Calcetas de algodón blancas.
Calzoncillos del mismo color, de muselina.
Calzon corto, fondo de igual color y cuadritos negros muy menudos.

Prendas encontradas al rededor del cadáver.

Una manta de gerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas Seranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso.

Un sombrero de paño negro, usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón.

Un marsellés bastante usado, de paño de Castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con bayeta encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados, por la parte exterior y otro en la parte interior del costado izquierdo.

Una camisa de muselina blanca, remendada, y algo sucia del sudor.

Un par de zapatos blancos de becerro muy usados y rotos.

Dos pares de botas de las llamadas Andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos.

Un capote recortado de los llamados anguarinas, usado.

Un pañuelo de coco, fondo de color café, á cuadros, con cenefa muy usado.
Una faja de lana encarnada, de las llamadas Sevillanas, bastante usada.

Unas calzonas de lienzo de algodón, llamado de Pan de Pobre, viejas, remendadas, con botones de muletilla de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales.

Una correa de baqueta de 93 centímetros de larga y 2 y medio de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades y en la otra 10 agujeros.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los hermanos José y Manuel Leché, vecinos que se dicen ser, el primero de Mojados y el segundo de la Cisterniga, en esta provincia; remitiéndoles si fuesen habidos con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Olmedo que los reclama. Valladolid 4 de Setiembre de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vidal Hernandez, de estado soltero, natural de San Juan de la Encinilla, en la provincia de Avila, cuyas señas se insertan; remitiéndole si fuese habido con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila que le reclama. Valladolid 5 de Setiembre de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

Señas del Vidal Hernandez.

Edad 20 años, estatura corta, pelo y cejas negros, ojos negros abultados, encarnizados y tuerto del derecho, nariz regular algo gruesa, boca grande, barba lampiña, color moreno y descolorido, delgado de cuerpo, y viste con pantalón á estilo del país.

privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los investigadores del impuesto les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Manuel Bejerano.	Puesto de embutidos.
	Eugenio Gomez.	Tornero.
	Dorotea Sebastian.	Prendería.
	Manuel Fernandez.	Calderero.
	Joaquín Robles.	Frutero.
	Gumersindo Criado.	Tablajero.
	Manuel Manzanares.	Pintor.
	Cipriano Hermoso.	Puesto de huevos.
	Diego Contador Muñiz.	Agente de Negocios.
	Petra Sabugo.	Puesto de frutas.
	Luis Rojo.	Especulador en salvados.
	Braulio Arranz.	Tienda de modista.
	Estanislao Herrero.	Prendería.
	Manuel Pelayo.	Tienda de aguardiente.
	Pedro Manera.	Idem.
	María Fernandez.	Puesto de pan.
	Andrés de la Peña.	Idem.
Benito Valero.	Puesto de baratijas.	
Laureano Gil.	Idem.	
Gregorio Barrio.	Albadero.	
Gumersindo Criado.	Tratante en ganado lanar.	
Matías Villar.	Fabricante de teja y ladrillo.	

Valladolid 27 de Agosto de 1860.—El Administrador, Esteban Morales

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Agosto de 1860.

ACTIVO.

Caja: { Metálico.	5.469.801 88	}	8.657.501 88
{ Billetes.. . . .	3.187.700		
Cartera.. . . .			16.332.228 51
Corresponsales.			" "
Moviliario.			97.095 43
Gastos de instalacion.			147.439 17
Idem de administracion.			29.457 14
Garantias de préstamos.			70.000 "
Efectos depositados.. . . .			6.336.000 "
Diversos.. . . .			17.819 89
<i>Reales vellon.</i>			31.687.541 82

PASIVO.

Capital del Banco.			6.000.000 "
Cuentas corrientes. { Por metálico.	2.247.105 45	}	2.822.669 98
{ Por efectos.	575.564 53		
Billetes emitidos.			12.000.000 "
Depósitos.			6.413.310 82
Imposiciones.			4.067.693 78
Corresponsales.			78.465 43
Fondo de reserva.			204.000 "
Diversos...			" "
Dividendos.			11.652 "
Ganancias y pérdidas			89.749 81
<i>Reales vellon.</i>			31.687.541 82

El Administrador, Gaspar de Abarca.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 24 del mes de la fecha, por el segundo trimestre de este año, en virtud de expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes, y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la Orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes, no puedan disfrutar de los

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Torre.

La Junta pericial de este pueblo ha terminado la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1861, y para poder oír los agravios y reclamaciones que se presenten por los contribuyentes, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, y pasado dicho término, que se contará desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no será oída ninguna reclamacion por justa que sea. Torrecilla de la Torre 30 de Agosto de 1860.—Angel Garcia, —Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotación consiste en tres mil trescientos reales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Ataquines 31 de Agosto de 1860.—Deogracias Vara.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Fresno el Viejo, de 330 vecinos, distante cuatro leguas de Medina del Campo, provincia de Valladolid, y partido judicial de la Nava del Rey; dotada con 8,300 rs. pagados por trimestres vencidos por el Ayuntamiento. Además se le pagan los golpes de mano airada cuando hay condenacion, y 12 rs. por cada parto que asista. La sangría y afeitado se desempeña por dos personas pagadas tambien por separado por dicho Ayuntamiento.

Los aspirantes, que deberán llevar por lo menos cuatro años de práctica, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 29 del actual, en que se proveerá el partido, y el agraciado, que será el que mejores cualidades científicas reuna, principiará á desempeñarle el 1.º del siguiente Octubre precisamente. Fresno el Viejo 2 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Cándido Rodriguez.

Alcaldía Constitucional de Calanda.

No habiendo quien haya solicitado las conductas de Médico y Cirujano de la villa de Calanda, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia de Teruel, (partido de Alcañiz,) del Miércoles 4 de Julio último, núm. 80, el Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de dicha villa, en sesion celebrada en el dia de hoy, ha acordado proveer dos plazas de Médicos-Cirujanos con la dotacion de 9.000 rs. vn. cada una, á saber: 1.000 rs. por la titular de pobres y los 8.000 rs. restantes por visitar á los demás vecinos, satisfechos por el Ayuntamiento en metálico y por trimestres vencidos: advirtiendo que los agraciados no tendrán obligacion de rasurar, y en cuanto á las sangrías, tal vez habrá persona en la poblacion que se las desempeñe por la cantidad de 600 reales vellon: esta poblacion consta de 967 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo Setiembre en que se proveerá. Calanda 16 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Pedro García.

Comisaría de guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra, Inspector de fortificacion de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia 20 de Junio próximo pasado, con objeto de enagenar diferentes efectos de útiles de Zapador, albañilería, herramientas de carpintería de hierro y madera, existentes en los almacenes del Cuerpo de Ingenieros de esta plaza, que han resultado inútiles, por el presente anuncio se convoca á una segunda licitacion de los referidos efectos, la cual tendrá lugar á las doce del dia 15 del corriente mes, en el local que ocupa la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de este distrito, sita en el Cuartelillo de Milicias, y bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la primitiva, el cual se hallará de manifiesto hasta la hora del remate en el edificio ya mencionado de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros. Valladolid 3 de Setiembre de 1860.—Manuel Martinez Tenaquero.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cesáreo Nava, residente en esta ciudad, como poseedor de una de las dos capellanías que en la Iglesia de San Martín fundó D. Diego Bravo y Sotomayor, de 3.987 rs. 13 mrs. que le está adeudando D. Manuel de las Moras, vecino de la misma, procedentes de réditos de la mitad de un censo de 33.000 rs. de capital con que se halla gravada la Escribanía de número que este ejerce, y antes fué de provincia, se vende en pública subasta la espresada Escribanía numeraria, que ha sido tasada en 36.000 rs., de los que se rebajarán dichas cargas; cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el Domingo 30 del actual y hora de las doce de su mañana. Dado en Valladolid á 1.º de Setiembre de 1860.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Curieses (a) Gavilucho, de estado soltero, de esta naturaleza, por término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que se presente ante este Juzgado con el objeto de ser indagado en la causa criminal que contra dicho procesado se sigue en el mismo, á testimonio del Escribano refrendante, por el delito de falso testimonio en declaraciones prestadas en dicha causa: así bien, para que por las autoridades civiles y militares de esta provincia, procuren con eficacia su captura y remesa á este Juzgado; á cu-

yo efecto se insertan á continuacion las señas generales y particulares de dicho procesado; pues así lo tengo mandado en auto de 31 de Julio último. Dado en Villalon á 2 de Setiembre de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Señas del procesado Pedro Curieses (a) Gavilucho.

Estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, su edad 24 años, cojo, y con una muleta larga, donde se apoya.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el dia 8 de Octubre próximo, y convoca á los Sres. Accionistas para dicho dia á las siete de la noche en el local que ocupan las oficinas del establecimiento.

Segun el art. 16 de los mismos estatutos, pueden los accionistas delegar sus facultades en apoderados que reunan derechos personales idénticos á los que se les confieran: y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho dias antes del en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 4 de Setiembre de 1860.—José Angel Rico, Secretario.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales. DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos

por Analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía. ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este *Boletín oficial*. Su precio 4 reales cada ejemplar.

En Valladolid, y su calle de Santiago, núm. 4, casa de D. Juan Gonzalez Ceballos, se hallan de venta toda clase de prendas de vestuario para la Guardia civil, elaboradas con arreglo á tipo, siendo sus clases inmejorables, á los precios siguientes:

	Rs. Cént.
Levita.	104
Pantalon.	60
Capotas.	164
Chaqueta marenga.	38
Polainas de carretera.	21
Gorro de infanteria.	4 50
Idem de caballeria.	6
Hombreras.	1 50

Venta de tierras sitas en Villalar.

Se celebra remate voluntario de una magnífica heredad de dominio particular y sin cargas, el Domingo 16 de Setiembre á las once de su mañana, en el oficio del Escribano de Tordesillas Don Pascual García, que tiene y mostrará el pliego de condiciones.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

CALLE DE LOS MOROS, NÚM. 4.

Los Ayuntamientos que no hubiesen presentado en la Administracion de Hacienda pública de la provincia las cartillas de evaluacion que han de servir de base á la formacion de los amillaramientos del próximo año 1861, pueden, si lo creen conveniente, dirigirse al Director de la misma D. Ambrosio Sanz, quien se encargará de la formacion de estas, por la retribucion mas ínfima á la estipulada por otros, dedicados á esta clase de trabajos.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, al Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillén (a) Cúchares, y Antonio Sanchez (a) el Tato, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (Toros del Pinganillo), y Salamanca.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.